Núm. 1012
28 de enero de 1966 - 2:20 P. M.
Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado
Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA REGIR EL PROGRAMA DE CONSTRUCCION DE FACILIDADES GANADERAS Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO APROBADO EL 24 DE MARZO DE 1964, SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Artículo 1.- Elegibilidad

Podrán recibir los beneficios bajo este Programa, con sujeción a los requisitos aquí establecidos, todos los agricultores que se dediquen o vayan a dedicarse a la producción de carne y/o leche de ganado vacuno.

Artículo 2.- Facilidades por las que se autoriza el pago de incentivo y cantidad de incentivo

Las facilidades para cuya construcción o instalación se concederán incentivos, serán las siguientes:

1- Facilidades de ordeño (establos o salas de ordeño), incluyendo equipo, para establecer nuevas vaquerías de primera o segunda clase, para convertir vaquerías de segunda clase a primera clase; y para construir nuevas facilidades de ordeño para vaquerías de primera o de segunda clase. La construcción de estas facilidades deberá tener la aprobación del Departamento de Salud, en los casos en que así lo requiera dicho Departamento.

2- Pozos profundos, incluyendo equipo.

3- Silos para forraje, de torre, subterráneo o de trinchera, incluyendo equipo.

4- Tanques para almacenar mieles, incluyendo equipo.

5- Corrales para la crianza de becerros lechales para ceba, incluyendo equipo.

6- Construcción de charcas (De acuerdo con especificaciones establecidas por el Servicio de Conservación de Suelos Federal).

7- Mejoramiento de pozos existentes.

El incentivo a ofrecerse será de hasta mil (1,000) dólares por facilidad, computado a base del cincuenta (50) por ciento de la inversión total que haga el agricultor en cada estructura incluyendo el equipo que se instale, a excepción de las facilidades número seis (6) y siete (7) que se regirán por las siguientes normas:

a- En la construcción de charcas se pagará un veinticinco (25) por ciento del costo total de la facilidad siempre que el pago no exceda de setecientos cincuenta (750) dólares por charca entendiéndose que el agricultor podrá recibir en adición la ayuda federal establecida bajo el Programa de Pastos en vigor.

b- En el mejoramiento de pozos existentes se pagará un cincuenta (50) por ciento de la inversión total del agricultor siempre que ésta no exceda de quinientos (500) dólares.

Durante cualquier año de vigencia del Programa, ningún agricultor podrá recibir incentivos por más de dos mil quinientos (2,500) dólares en total, incluyendo los que reciba bajo el Programa de Mejoramiento de Pastos autorizado por la R. C. Núm. 72 del 10 de junio de 1953.

Un mismo agricultor solo podrá acogerse una vez a los incentivos que se ofrecen para la construcción o instalación de una misma facilidad bajo este Programa, incluyendo los que hubiere recibido en años anteriores, entendiéndose que se le permitirá acogerse a los incentivos correspondientes para convertir una vaquería de segunda a primera clase o un establo de segunda clase a sala de ordeño, siempre que hayan transcurrido por lo menos dos años desde la fecha en que se le otorgaron incentivos para construir la facilidad de ser así mejorada. Para los fines de este Artículo se considerará como el mismo agricultor a cualquier entidad jurídica, excepto cooperativas, en que dicho agricultor o cualquier familiar cercano suyo sea dueño del cincuenta por ciento o más de las acciones.

Artículo 3.- Prioridades

Cuando los fondos disponibles no sean suficientes para atender todas las solicitudes radicadas en cualquier año, el Secretario de Agricultura establecerá prioridades por zonas dándole atención preferente a la construcción o instalación de aquellas facilidades que las circunstancias requieran o hagan aconsejable en cada sector de Puerto Rico, en armonía con el Programa de fomento y desarrollo de la industria ganadera de leche y de carne en Puerto Rico.

Artículo 4.- Radicación, Tramitación y Caducidad de Solicitudes

Toda persona interesada en obtener los beneficios de este Programa, deberá radicar una solicitud en un impreso suministrado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico. Anualmente, el Departamento de Agricultura anunciará el período durante el cual deberá radicarse la solicitud. Si fuere elegible, el agricultor deberá formalizar un convenio con el Departamento de Agricultura antes de comenzar las obras. A partir de la fecha de autorización, el agricultor dispondrá de tres meses para comenzar la obra y seis meses adicionales para terminarla. El agricultor podrá construir o instalar las facilidades autorizadas por cuenta propia, o contratar su construcción o instalación. El agricultor deberá conservar y entregar al funcionario de dicho Departamento, cuando éste inspeccione las obras, los recibos o facturas de la compra de los materiales y equipo usados en las mismas, debidamente fechados y firmados por el vendedor. El agricultor podrá justificar, sin embargo, el costo de la construcción o instalación, mediante declaración jurada al efecto en original y copia; mediante certificación de costos por cualquier agencia de crédito con la que se haya financiado el agricultor; o mediante la presentación, en original y copia, de un contrato formalizado con un contratista y el correspondiente recibo de pago del contratista en duplicado. En estos casos, no serán necesarios los recibos o facturas del material y equipo usados en la obra. El susodicho funcionario deberá comprobar y certificar que el agricultor cumplió cabalmente con el convenio celebrado con el Departamento de Agricultura, en defecto de lo cual éste podrá retener todo o parte de la ayuda autorizada bajo este Programa.

Todas las solicitudes no atendidas durante el año, caducarán el 31 de diciembre de cada año y el agricultor que mantuviere interés en recibir los beneficios de este Programa, deberá radicar nueva solicitud dentro del término que anunciare el Departamento de Agricultura para el programa del año subsiguiente.

Artículo 5.- Disposiciones Generales

El beneficiario del Programa se compromete a:

a) Autorizar la entrada a su finca del personal técnico del Departamento de Agricultura en gestiones relacionadas con este Programa.

b) Conservar y reparar la facilidad que fuere construída o instalada bajo este Programa.

c) Instalar todos los accesorios necesarios para que la facilidad pueda funcionar eficientemente.

d) Poner en práctica las recomendaciones que le haga dicho Departamento en cuanto al mejor uso de la facilidad.

Artículo 6.- Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarada nula, tal declaración de nulidad no afectará la validez o aplicación del resto de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 7.- Autoridad Legal

Se promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico, por la Resolución Conjunta Núm. 72 aprobada el 10 de junio de 1953, según ha quedado enmendada.

Artículo 8.- Cláusula Derogatoria

Por la presente se deroga el Reglamento para Regir el Programa de Construcción de Silos, Tanques para miel, Salas de Ordeño, Pozos Profundos, Establos para Ordeño, Corrales de Becerros de Lecherías e Instalación de Tubería de Agua para Ganado, aprobado el 24 de marzo de 1964.

Artículo 9.- Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los (30) días de haberse radicado en la Secretaría del Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 28 de enero de 1966.

Miguel A. Hernández Agosto
Secretario de Agricultura